



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5448-2005-PA/TC

JUNÍN

MARCELO ALFREDO MARCOS CAMACUARI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Alfredo Marcos Camacuari contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, se fecha 11 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000007568-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2004, por haber sido emitida en aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, recortando de este modo su derecho a una pensión de jubilación minera sin topes. Además, solicita el pago de los devengados dejados de percibir.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, sino que la pretensión es que se aumente el monto de la pensión que viene percibiendo el actor, por lo que, siendo que dichas pretensiones requieren de la actuación de medios probatorios, el proceso constitucional de amparo no resulta ser el idóneo para el fin que persigue con la demanda. Asimismo, agrega que el actor no adjuntó la hoja de liquidación de su pensión, documento que resulta imprescindible para determinar si se le aplicó el criterio de cálculo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 25967. Finalmente, señala que los funcionarios de la ONP actuaron en estricta aplicación de las normas legales vigentes.

El Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, con fecha 12 de julio de 2004, declara fundada la demanda estimando que la emplazada ha aplicado el Decreto Ley 25967 en forma retroactiva al derecho adquirido por el accionante, debido a que el actor laboró en minas subterráneas expuesto a riesgos durante 25 años, 11 meses y 2 días, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; asimismo, sostiene que el demandante cumplía el requisito de la edad, y que, en consecuencia, se encontraba comprendido en los alcances del artículo 1 y 2 de la Ley 25009, razón por la que el cuestionado Decreto Ley fue aplicado retroactivamente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha probado que al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el actor reuniera los requisitos para obtener el derecho a una pensión de jubilación minera.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de *neumoconiosis*), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a lo establecido en la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, afirmando que cuando se le otorgó su pensión se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley 25967.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa, entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con 30 años de aportación, 15 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad del actor (fojas 13), se colige que al 27 de octubre de 1997 contaba 50 años de edad; asimismo, de la Resolución 0000007568-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2004, se desprende que el recurrente acreditó aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por 35 años completos y que cesó en sus actividades laborales el 28 de febrero de 2001. En consecuencia, de lo señalado anteriormente se tiene que la contingencia se produjo durante la vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, por lo que se advierte que se le otorgó pensión de jubilación minera completa en correcta aplicación de la normatividad vigente.
5. A mayor abundamiento, cabe precisar que el actor padece de *neumoconiosis* en tercer estadio de evolución, como consta del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, obrante a fojas 12 de autos, de fecha 9 de agosto de 2000. Sin embargo, esta fecha es posterior a la de entrada en vigencia del Decreto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 25967, momento a partir del cual resulta aplicable el sistema de cálculo que allí se establece. En consecuencia, para determinar el monto de la pensión que actualmente percibe el demandante se ha aplicado el sistema de cálculo vigente a la fecha de la contingencia.

6. Respecto de la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Así, el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, regulado desde el 19 de diciembre de 1992, conforme al artículo 3 del Decreto Ley 25967.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley 25967 haya sido aplicado retroactivamente ni tampoco que la resolución cuestionada lesiones derecho constitucional alguno del demandante, pues se ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a las normas vigentes al momento de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)